



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

143

Nº 098 REG-Nro. 143 - 2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 21 OCT 2025

VISTO: El Informe N° 098-2025/GOB.REG-HVCA/GGR con Reg. Doc. N° 3959787 y Reg. Exp. N° 2815426, el Informe N° 3455-2025/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, Informe N° 202-2025/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/AP, el Informe N° 371-20257GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 036-2025-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ymmh, el Informe N° 1708-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, la Opinión Legal N° 075-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/fgmh-ALE, el Informe N° 038-2025/GOB.REG.HVCA/ORSyL/EAPIP_MADM y demás documentación adjunta en cincuenta y cinco (55) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 11 de noviembre del 2024 se convocó el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, cuyo valor referencial es suma de S/ 16,090,734.10 Soles; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

Que, en el numeral 1.3 VALOR REFERENCIAL de las Bases Estándar de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Obra: “Mejoramiento de los servicios de Salud del Hospital II -1 Lircay del distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica”, asciende a S/ 16 090 734,10 (Diecisésis millones noventa mil setecientos treinta y cuatro con 10/100 soles) incluido impuesto de ley y todo cuanto corresponda;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 151-2025/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 4 de setiembre del 2025, el Gerente Regional de Infraestructura aprueba actualización de costos y presupuestos del proyecto: “Mejoramiento de los servicios de Salud del Hospital II -1 Lircay del distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica”, por el monto de S/ 259 443 916,59 (Doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos diecisésis con 59/100 soles) y con un costo de gasto de supervisión la suma de S/ 16 670 989,88 (Diecisésis millones seiscientos setenta mil novecientos ochenta y nueve con 88/100 soles);

Que, la actualización de costo de inversión de la obra: “Mejoramiento de los servicios de Salud del Hospital II -1 Lircay del distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica” ha generado una variación significativa del valor referencial para la contratación de consultoría de supervisión de obra, al haber superado los nueve (9) meses de antigüedad se ha realizado



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 143 - 2025/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 21 OCT 2025

la actualización de costos conforme a lo señalado en el considerando anterior, evidenciándose una variación de S/ 580 255,78 (Quinientos ochenta mil doscientos cincuenta y cinco con 78/100 soles) respecto al costo y/o valor referencial establecido en ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1;

Que, de lo antes mencionado, se advierte que la variación del valor referencial producto de la actualización de costos y presupuestos del expediente, afecta la validez del procedimiento de selección, puesto que, el valor referencial ya no responde a la realidad económica y normativa vigente, así mismo, la convocatoria con un valor referencial desfasado contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 34 del Reglamento, lo que constituye causal de nulidad al evidenciarse un vicio que prescinde de las normas del procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de los términos de referencia;

Que, mediante Informe N° 038-2025/GOB.REG.HVCA/ORSyL/EAPIP-MADM de fecha 29 de setiembre del 2025, el CPC. Miguel Ángel De La Cruz Mancha – Especialista en Administración de Proyectos de Inversión Pública, concluye los siguientes: “*La variación del valor referencial producto de la actualización de costos y presupuestos del expediente, afecta la validez del procedimiento de selección puesto que el valor referencial ya no responde a la realidad económica y normativa vigente, así mismo, la convocatoria con un valor referencial desfasado contraviene lo dispuesto en los artículos 18 y 34 de la Ley y Reglamento de Contrataciones respectivamente, lo que constituye causal de nulidad. Por lo tanto, a la fecha el procedimiento presenta un vicio insubsanable al haberse convocado con un valor referencial desactualizado. Se han identificado causales de nulidad del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023- GOB.REG.HVCA/CS-1., para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA ‘Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital II-1 Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica’, que se configurarían en el artículo 44º numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, y que en el presente caso serían:*

- ✓ Prescindan de normas esenciales del procedimiento.
- ✓ Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.

La nulidad del procedimiento de selección, retrotraería el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia, en caso de confirmarse la configuración de las causales de nulidad anotadas precedentemente. Resulta necesaria la nulidad de oficio a fin de garantizar el principio de legalidad, transparencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, salvo mejor parecer”

Que, el informe N° 1708-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 7 de octubre del 2025, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación se pronuncia sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección, concluyendo lo siguiente: “*5.1. La variación del valor referencial producto de la actualización de costos y presupuestos del expediente, afecta la validez del procedimiento de selección puesto que el valor referencial ya no responde a la realidad económica y normativa vigente, así mismo, la convocatoria con un valor referencial desfasado contraviene lo dispuesto en los artículos 18 y 34 de la Ley y Reglamento de Contrataciones respectivamente, lo que constituye causal de nulidad. Por lo tanto, a la fecha el procedimiento presenta un vicio insubsanable al haberse convocado con un valor referencial desactualizado, este vicio afecta los principios esenciales de la contratación pública como la transparencia, la eficiencia, eficacia y competencia. 5.2. La nulidad de oficio es una potestad de la administración pública para invalidar sus propios actos cuando estos contravienen el ordenamiento jurídico, un valor referencial desactualizado y alejado de la realidad económica y normativa actual es una causal válida para la nulidad de*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

143

Nº 036-2025-REG-Nro. 143 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 21 OCT 2025

oficio. 5.3. Se han identificado causales de nulidad del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1., para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA ‘Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital II-1 Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica’, que se configurarían en el artículo 44 numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, y que en el presente caso serían: prescindan de normas esenciales del procedimiento y prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable. 5.4. A diferencia de una simple actualización de costos durante la ejecución del contrato, que está regulada por mecanismos de reajuste, una desactualización que se origina es un vicio que invalida el procedimiento desde su origen. 5.5. La declaración de nulidad tiene como objetivo retrotraer el proceso hasta la etapa donde se cometió el vicio (la determinación del valor referencial) para corregirlo y asegurar que el procedimiento se ajuste a derecho. Por lo que el procedimiento de selección, se retrotraería hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia, en caso de confirmarse la configuración de las causales de nulidad anotadas precedentemente. Esto protege el interés público, garantizando una contratación transparente y eficiente. 5.6. Resulta conveniente la nulidad de oficio a fin de garantizar el principio de legalidad, transparencia y eficiencia en el uso de recursos públicos”;

Que, por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de Opinión Legal N° 036-2025-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ymmh de fecha 14 de octubre del 2025, suscrito por la Abog. Yanet M. Morales Huamán concluye opinando: “**PROSEGUIR con el procedimiento de nulidad de oficio de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG-HVCA-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, en aplicación del artículo 44º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado conforme al sustento técnico efectuado por el área usuaria responsable de la contratación contenido en el INFORME N° 1708-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, el INFORME N° 038-2025 GOB.REG.HVCA/ORSYL/EAPIP_MADM y la RESOLUCIÓN GERENCIAL REG ONAL N° 151-2025/GOB.REG.HVCA/GRI. Conforme a lo señalado por el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, deberá retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia. Los montos contemplados en la actualización de costos contemplado en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 151-2025-GOB.REG.HVCA/GR, es un tema netamente técnico, por la que no amerita pronunciamiento legal en ese extremo**”. Opinión Legal que ha sido ratificado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 371-2025GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sobre declaratoria de nulidad, establece que: “**44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

SIGOS.REG.HVCA/143 - 2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 21 OCT 2025

-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)" (el énfasis agregado es nuestro).

Que, concomitante a lo antes expuesto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 018-2018/DTN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que:

"(...) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

(...);

Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1., para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital II-1 Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", retrotrayéndola hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de términos de referencia;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Supervisión Liquidación, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 143 - 2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 21 oct 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO Nº 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"**, con CUI Nº 2326667; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de términos de referencia, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación a la Oficina de Abastecimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

